RESOLUCIÓN TEL-534-14-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, prescribe que:

"Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación."

"Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

... 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada."

"Art. 25.- Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales."

"Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental y deberán orientarse al pleno desarrollo de sus derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones.....*"

"Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias, y aeroportuarias, y demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y las tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*"

Que, el artículo 226 de la mencionada norma Constitucional establece que las entidades del Estado y sus funcionarios tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, de conformidad al artículo innumerado 1, agregado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en concordancia con el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, el CONATEL es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, de conformidad con el artículo innumerado 4, agregado a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en concordancia con el artículo 101 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, es el ente responsable de ejecutar las políticas y decisiones dictadas por el CONATEL.

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, en el artículo 69, dispone que los términos, condiciones y plazos que establezca el CONATEL, para otorgar títulos habilitantes, serán iguales para todos los solicitantes que aspiren a prestar el mismo servicio, en condiciones equivalentes, para cuyo efecto es necesario aprobar los modelos de los de títulos habilitantes, los que serán publicados en la página electrónica del CONATEL.

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada vigente, dispone: *"El CONATEL dictará la Regulación de Acceso al Servicio de Internet, hasta tanto el acceso a este servicio se puede realizar a través de servicios finales o portadores."*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No, 08 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto del 2009, el señor Presidente Constitucional de la República en uso de sus facultades dispuso la creación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como el órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que incluyen las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, que tendrá como finalidad emitir políticas, planes generales y realizar el seguimiento y evaluación de su implementación, coordinar acciones de apoyo y asesoría para garantizar el acceso igualitario a los servicios y promover su uso efectivo, eficiente y eficaz, que asegure el avance hacia la Sociedad de la Información para el buen vivir de toda la población ecuatoriana.

Que, el Reglamento para la Administración del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones para Áreas Rurales y Urbano Marginales en su artículo 4, entre otros fines y objetivos, establece financiar los planes, programas o proyectos que forman parte del Plan de Anual de Inversiones, PAI FODETEL; y, los proyectos calificados como prioritarios por el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, que consideren principalmente infraestructura y servicios de telecomunicaciones y conectividad, acceso a Internet; con el fin de incrementar la conectividad mediante la ampliación de la cobertura en la prestación de servicios de telecomunicaciones con miras a la universalización en la prestación de estos servicios para favorecer la integración nacional; mejorar el acceso de la población rural y urbano marginal a las Tecnologías de la Información y Comunicación TIC, coadyuvar al mejoramiento de la prestación de los servicios de educación, salud, seguridad territorial, seguridad ciudadana, finanzas populares, gobierno electrónico, desarrollo e integración comunitaria de migrantes y personas con capacidades diferentes, desarrollo productivo del sector artesanal de pequeños y medianos comerciantes y emergencias; así como, ampliar las facilidades para el desarrollo del sector privado a través de la implementación de proyectos de interés social.

Que, para la consecución de los fines y objetivos del FODETEL y la consecución de la Estrategia Ecuador Digital, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información está facultado para coordinar y promover de manera prioritaria la participación de las instituciones y organismos del Estado, empresas públicas, sus subsidiarias y filiales, gobiernos autónomos descentralizados; estableciendo mecanismos para el fortalecimiento, planificación, estructuración, ejecución y evaluación del Plan de Servicio Universal, PSU; y, demás planes o políticas de interés nacional o social emitidas por la Función Ejecutiva a través de la administración central e institucional, así como los planes, programas o proyectos que permitan el desarrollo integral del Estado.

Que, existen Redes de Acceso Universal de Internet financiados con recursos del FODETEL e implementadas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como por otras instituciones y organizaciones con las cuales el MINTEL ha suscrito los respectivos Convenios de Financiamiento, y que requieren de la respectiva autorización y registro para su funcionamiento y operación.

Que, las Redes de Acceso Universal de Internet financiadas a través del FODETEL, coadyuvan el cumplimiento de la Estrategia Ecuador Digital, a disminuir la brecha digital, el cumplimiento de

los preceptos de servicio universal y el gobierno electrónico, así como los objetivos del Plan Nacional para el Buen Vivir.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición del Consejo Nacional de Telecomunicaciones del Punto Siete de la Sesión 06-CONATEL-2011 de 11 de abril de 2011 que dispuso: *"Que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, presenten un informe conjunto en función de la propuesta de Redes de Acceso Universal de Internet remitida al Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Oficio SNT-2011-0236, de 10 de febrero de 2011"*, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones, con Oficio SNT-2011-0877 de 02 de junio de 2011 pusieron a consideración del CONATEL el informe indicado.

Que, En cumplimiento de la disposición 14-12-CONATEL-2011, de la sesión 12-CONATEL-2011, de 14 de junio de 2011, que dispuso: *"Disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en cumplimiento al procedimiento dispuesto en el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, convoque a audiencias públicas, con relación al Proyecto de Redes de Acceso Universal de Internet, para posterior resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones"*, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones un informe de las Audiencias Públicas del Proyecto de Regulación de Redes de Acceso Universal de Internet mediante Oficio SNT-2011-1010, de 27 de junio de 2011.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Avocar conocimiento del informe de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio No. SNT-2011-1010, de 27 de junio de 2011, el mismo que es parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que el Acceso al Servicio de Internet, también se lo podrá realizar a través de Redes de Acceso Universal de Internet con los proveedores que suscriban Convenios de Financiamiento y/o Cooperación con el MINTEL.

ARTÍCULO TERCERO.- Se acogen las siguientes definiciones:

Red de Acceso Universal de Internet: Es la red física o inalámbrica que permite el acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, TIC, conforme a las definiciones de beneficiarios y proveedores de red de acceso universal de Internet, establecidas en el presente Artículo, cuyo principal objetivo es proporcionar acceso a Internet, amparadas en Convenios de Financiamiento y/o Cooperación suscritos con el MINTEL.

Proveedor de Red de Acceso Universal de Internet.- Son las instituciones públicas o privadas, definidas en los Convenios de Financiamiento y/o Cooperación suscritos con el MINTEL, de acuerdo al Reglamento del FODETEL vigente, que implementarán las Redes de Acceso Universal de Internet, con infraestructura propia o contratada a concesionarios de servicios finales o portadores debidamente autorizados.

Beneficiario de una Red de Acceso Universal de Internet.- Son los habitantes del territorio nacional considerados dentro de centros de educación, salud, seguridad, juntas parroquiales, entre otras aprobadas por el MINTEL como beneficiarios y que consten como tal en los Convenios de Financiamiento y/o Cooperación que suscriba el MINTEL con el Proveedor de la Red de Acceso Universal de Internet, conforme el Reglamento del FODETEL vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- Para que una red sea considerada como Red de Acceso Universal de Internet, debe cumplir los siguientes requisitos generales y de operación:

a) Que sean implementadas por proveedores de Redes de Acceso Universal conforme la definición de Proveedor previamente establecida.

b) Que tengan como fin exclusivo proveer acceso de Internet en favor de los habitantes del territorio nacional considerados como Beneficiarios de una Red de Acceso Universal de Internet, los cuales serán aprobados como tales en los Convenios de Financiamiento y/o Cooperación suscritos con el MINTEL, conforme el Reglamento para la administración del Fondo para el Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales, FODETEL, vigente y sus reformas; y, acorde a la definición de beneficiario establecida.

c) Que las redes de acceso y de transporte, físicas o inalámbricas construidas para brindar acceso universal de Internet cumplan con los índices de calidad establecidos para el efecto por la SENATEL y la SUPERTEL.

d) Que el área de cobertura y de operación del Proveedor, sea la definida en los Convenios de Financiamiento y/o Cooperación suscritos con el MINTEL y exclusivamente donde se encuentren los beneficiarios de las Redes de Acceso Universal de Internet.

e) Que únicamente en el área de cobertura mencionada en el literal anterior, puedan construir redes de acceso y de transporte, físicas o inalámbricas con infraestructura propia, o puedan contratar servicios portadores o finales de concesionarios autorizados, conforme la regulación vigente, exclusivamente para acceder a los Beneficiarios establecidos anteriormente.

f) Que para acceder a los Beneficiarios de las Redes de Acceso Universal de Internet, puedan construir redes de acceso y de transporte, físicas o inalámbricas con infraestructura propia o, que puedan contratar servicios portadores o finales de concesionarios autorizados.

g) Que para proporcionar el acceso a Internet, deban contratar la capacidad internacional de acceso a Internet a concesionarios autorizados para prestar servicios portadores o finales, o que puedan contratar servicio de Internet a Proveedores autorizados del Servicio de Internet, conforme la regulación vigente, únicamente con el objeto de distribuirla a los Beneficiarios mencionados anteriormente.

ARTÍCULO QUINTO.- Que las Redes de Acceso Universal de Internet sustentadas en Convenios de Financiamiento y/o Cooperación suscritos entre las instituciones y el MINTEL, establecidas en dichos Convenios, requerirán de un acto administrativo de autorización de operación a través de una Resolución emitida por el CONATEL.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer a la SENATEL realice el registro de las Redes de Acceso Universal de Internet autorizadas y sus ampliaciones o modificaciones, las cuales deben estar amparadas en Convenios de Financiamiento y/o Cooperación suscritos con el MINTEL, y que en un plazo perentorio de 30 días, la SENATEL en coordinación con el MINTEL defina los modelos de formularios que se requerirán para el registro de la infraestructura de las Redes de Acceso Universal de Internet; y, que en el mismo período de tiempo la SENATEL en coordinación con la SUPERTEL, defina los índices de calidad que deberán cumplir las Redes de Acceso Universal de Internet.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las Redes de Acceso Universal de Internet debidamente autorizadas por el CONATEL y registradas por la SENATEL, que requieran para su operación de frecuencias del espectro radioeléctrico, acogerán la normativa establecida para el efecto.

ARTÍCULO OCTAVO.- El plazo otorgado para la vigencia de la autorización emitida por el CONATEL de las Redes de Acceso Universal de Internet, sea el plazo fijado en los Convenios de Financiamiento y/o Cooperación suscritos con el MINTEL, pudiendo renovarse bajo los mismos términos y competencias.

ARTÍCULO NOVENO.- La Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute los procesos de seguimiento y control de acuerdo a las normas de calidad, establecidas como requisitos para las Redes de Acceso Universal de Internet.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notificar del contenido de esta Resolución a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, para su implementación.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Santiago de Guayaquil, el 11 de Julio de 2011.

ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL

LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL